

# BOLETÍN DE RELATORÍA

OCTUBRE DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

## SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

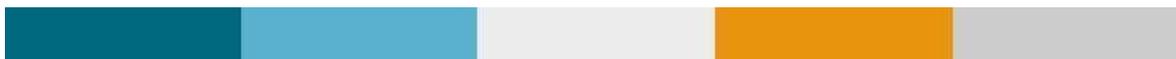
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

**JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**  
Relator



# SALA CIVIL - FAMILIA





AL SALIR AVANTE LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL SUBYACENTE A LA FACTURA BASE DE RECAUDO, AL NO HABER SIDO ACREDITADO EN DEBIDA FORMA, NO PROCEDEN LAS PRETENSIONES EJECUTIVAS, NO SIENDO COMPETENCIA DEL JUEZ EN ESTE TIPO DE PROCESO ENTRAR A DILUCIDARLO, SIMPLEMENTE EL ACTOR DEBIÓ ACUDIR A OTRA VÍA A FIN DE DETERMINAR Y HACER VALER LA OBLIGACIÓN, DERIVADA DEL PRESUNTO CONTRATO ADUCIDO

"Entonces, también tiene razón la señora jueza en que este no era el escenario adecuado para definir qué negocio, si lo había, se dio entre las partes, cuáles eran las prestaciones derivadas del misma, así como el monto que el demandado resulta a deber. Esa tarea no la puede adelantar un juez en el marco de un proceso ejecutivo, sencillamente porque no es declarativo. La ley, entonces, tampoco le ha dado esa facultad al juez para realizar esa metamorfosis procesal, posiblemente beneficiosa, pero, en materia de ritualidades procesales el juez no puede ser creativo pues se le acusaría, con razón, de violar el debido proceso. Sencillamente se escogió mal la vía para determinar y hacer valer la obligación. Recuérdese que al proceso ejecutivo solo se puede acudir cuando el acreedor tiene una plena prueba contra el demandado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En este caso, como lo dijo la falladora, a primera vista era así, lo cual justificó el mandamiento de pago. Pero las pruebas indicaron otra cosa."

**MAGISTRADO PONENTE:** ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2019-00232-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 4 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia, desestimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



SE ACREDITA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS PISCINAS, AUNADO A QUE NO CONTABA CON PLAN DE MANEJO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA QUE IMPIDIÓ BRINDAR LOS PRIMEROS AUXILIOS AL MENOR FALLECIDO / LA OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO DE LA MADRE, NO ES CATALOGADA COMO UN ACTO DETERMINANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, LUEGO NO SE DA LA CORRESPONSABILIDAD.

"Sobre el particular, destaca esta colegiatura que, con respaldo firme en el examen de las pruebas testimoniales recaudadas se acredita que para el 3 de julio de 2009 la corporación RECREAR incumplió los mandatos normativos previstos en la Ley 1209 de 2008, artículos 14 y 15, y en el Decreto 554 de 2015, artículo 17, entre otras normas reglamentarias, pues no solo la piscina en la que estaba Juan Sebastián Rosso Cerón estuvo desatendida por las personas encargadas de su vigilancia, sino que la entidad no contaba con un plan de manejo y atención de emergencias, lo que impidió que se le brindara asistencia especializada oportuna en primeros auxilios al prenombrado joven.....En otras palabras, que Adriana Cerón Celis autorizara a su hijo a ingresar al parque RECREAR sin compañía de un adulto, cuando no existía obligación de tal acompañamiento, no es dable de catalogar como el acto determinante que llevó a la producción del hecho dañoso. Repárese que, ese deber de custodia y vigilancia de los bañistas de las piscinas de la Corporación demandada -menores de edad o no- está atribuido a quien ejerce y tiene la guardianía de esa actividad, a través de sus salvavidas o rescatistas, pues aun si un niño menor de doce (12) años ingresa con sus padres o un adulto a sus instalaciones, la aquí demandada no puede exculpar en ello su responsabilidad, pues igual en este escenario debe contar con la presencia y vigilancia ininterrumpida de dicho trabajador, quien tiene la formación y la capacidad para atender cualquier emergencia que ocurra a los usuarios de la piscina, misma de la que adolecen los eventuales acompañantes."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-008-2014-00277-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 6 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia, estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ANTE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON UN ENFOQUE DIFERENCIADO, TENIENDO COMO NORTE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, A EFECTOS DE GARANTIZAR LA IGUALDAD MATERIAL DE LOS EXTREMOS PROCESALES, FLEXIBILIZÁNDOSE ASÍ, EL ESTÁNDAR DE PRUEBA, PARA TENER POR DEMOSTRADA LA CAUSAL INVOCADA POR LA PROMOTORA, COMO LO AUTORIZÓ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA SC5039 DE 2021

"Lo discurrido permite concluir que cuestión expuesta por la demandante impone una valoración de la prueba con un enfoque diferenciado, teniendo como norte la perspectiva de género, a efectos de garantizar la igualdad material de los extremos procesales, se insiste, ante la dificultad de la demostración de la violencia que acusa la demandante como causa de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio con el señor MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO. Así, el estándar de prueba en el presente caso se flexibiliza, para tener por demostrada la causal invocada por la promotora, como lo autorizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5039 de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, conclusión que se patentiza con los antecedentes antes vistos. Ahora bien, otra de las quejas de la parte recurrente frente a la sentencia, es el tema de las visitas, que, aunque no entró en detalle, se infiere que le endilga al juez que este dispuso podrían ser virtuales, lo cual en sentir de la opugnante viola los derechos no solo de su poderdante sino de su propia hija. Al respecto la falta de argumentación en torno al punto impide que el Tribunal ahonde en este preciso aspecto, por cuanto si bien es cierto que el juez se refirió que hoy a través de las tecnologías y las comunicaciones de alguna manera se puede suplir la finalidad de conservar la relación paterno filial, no fue esa la decisión del funcionario; en la medida que se quedó en un óbiter dicta, pues concretamente reguló las visitas físicas en los puntos séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia; y como ya se advirtió, la parte recurrente no ofreció las razones por las cuales ese aspecto deba ser revocado o modificado."

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-002-2019-00014-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 10 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



**LA LEY AUTORIZA AL ACREEDOR HIPOTECARIO PERSEGUIR EL BIEN RAÍZ OBJETO DE LA GARANTÍA REAL, INDISTINTAMENTE DE QUIEN LO POSEA Y DEL TÍTULO BAJO EL CUAL LO HUBIERE ADQUIRIDO, MÁXIME AL ESTABLECERSE, EN EL CASO BAJO ESTUDIO, QUE LA RESPECTIVA HIPOTECA GARANTIZABA AL ACREEDOR EL PAGO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN EN CUANTÍA INDETERMINADA O ILIMITADA**

"No es de recibo, entonces, sostener que JHON HORACIO RUEDA POLANÍA fue asaltado en su buena fe por creer que el gravamen hipotecario era limitado, dado que, tanto el folio de matrícula del inmueble que adquirió le mostraba sin equívocos la existencia y realidad de la hipoteca, como en la misma escritura pública en la que se insertó el contrato de compraventa por el que se hizo dueño de la porción del terreno gravado, se hizo expresa referencia a la existencia de la garantía y su alcance en cuantía indeterminada o ilimitada. Bajo ese preciso entendido, no encuentra la Sala razón válida alguna para acoger la tesis que se ha sostenido en este proceso por la parte demandada desde la contestación de la demanda y ahora en la sustentación de la alzada, puesto que, con la documentación traída al plenario y que se ha examinado con amplitud en esta providencia, se tiene sin dubitación que JHON HORACIO RUEDA POLANÍA debía conocer, para cuando adquirió el inmueble gravado, los efectos de la tan aludida garantía real."

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2019-00086-02  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 19 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



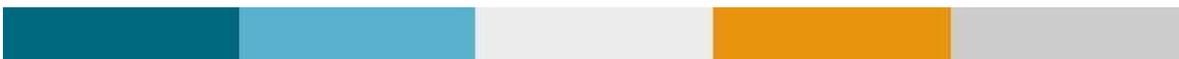
**CONFIRMA EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA IMPUESTA AL DEMANDADO, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A EFECTOS DE RESTABLECER EL BALANCE ROTO EN LA RELACIÓN PARA DIGNIFICAR A LA DEMANDANTE Y RESTABLECER SUS DERECHOS, DADO SU ESTADO DE NECESIDAD, LA PATOLOGÍA PADECIDA Y LOS GASTOS DE SU TRATAMIENTO**

"El escollo, como se dijo, solo puede superarse valorando el conjunto de las pruebas. Así, teniendo en cuenta la información consignada en la escritura pública No. 392 de la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja sobre el estado civil del demandado para la fecha de su protocolización, el 15 de febrero de 2012, instrumento en donde declaró, aunque sin nombrar su compañera, indicó que era el de unión libre, descartándose que su compañera no fuera otra que PATRICIA CARIDAD DÁVILA GÓMEZ. A esta conclusión llega la Sala dados los antecedentes afectivos que ya existían entre las partes aquí enfrentadas. El asunto se torna más conclusivo si en cuenta se tiene la declaración de MYRIAM SOLANO, quien ofrece en virtud de su condición de secretaria del demandado, aspectos relevantes de su vida afectiva, que tienen respaldo en el acervo, persona está que ubicó la fecha de iniciación de la convivencia en febrero – marzo de 2012, en lo que la sigue el testigo RAMIRO GÓMEZ MUÑOZ.....Ese estado de cosas demanda de este cuerpo colegiado un análisis con perspectiva de género, a efectos de restablecer el balance que fue roto en la relación auscultada, para dignificar el lugar de PATRICIA y restablecer sus derechos, siquiera con el reconocimiento de una cuota de alimentos a su favor, la que tiene por derecho, acreditado como se encuentra su vínculo civil con ALBERTO; su necesidad: de la cual da cuenta su enfermedad y los costos de su tratamiento en la ciudad de Bucaramanga, que dicho sea de paso no fue objeto de réplica por el demandado; y la capacidad de aquel, la que confesó en su interrogatorio de parte 28, al manifestar que sus ingresos mensuales oscilan entre cinco y seis millones de pesos. Así las cosas, encuentra la Sala que la juez a quo anduvo en lo correcto al imponer la obligación alimentaria en la suma de un millón seiscientos cuarenta mil pesos (\$1.640.000)."

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-84-003-2021-00049-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 25 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

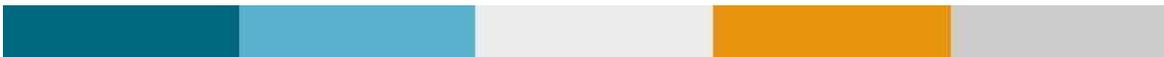
**DECISIÓN:** Se confirma parcialmente la sentencia apelada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





# SALA LABORAL





**ENTRATÁNDOSE DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO DEL CAUSANTE, PARA EFECTOS DEL REQUISITO DE DENSIDAD DE COTIZACIONES, EN SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, SE TOMA LA FECHA DEL DESAPARECIMIENTO Y NO, LA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA MISMA**

Dicho de otra manera, la muerte presunta por desaparecimiento, instituida en el derecho civil en defensa de derechos patrimoniales, no podría tener perfecta cabida en la Seguridad Social cuya finalidad es ofrecer un amparo ante las carencias que se generan desde la mera ausencia, sin que ello signifique que no deba transcurrir el tiempo necesario para desvirtuar que no se está frente a un episodio transitorio, sino ante el de la muerte, pero considerada desde el momento en que se tuvo la última noticia de la persona, que revisada la sentencia proferida por el juzgado de familia, ocurrió el 19 de noviembre de 2010, data en que se tuvieron las últimas noticias del causante, lo que significa, que es a partir de esa fecha, en que estaba en capacidad de hacer o generar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. En concordancia con los argumentos previamente esbozados, encuentra la Sala que la pensión de sobrevivientes pretendida debía estudiarse con sujeción al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dado que la fecha de desaparición de causante, lo fue el 19 de noviembre de 2010. Por lo mismo, a efectos de obtener la prestación, debía acreditarse por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la data de la desaparición, las cuales, para el caso concreto, quedó plenamente demostrado con la historia laboral aportada por la recurrente, advirtiendo que, para el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2007 al 19 de noviembre de 2010, cotizó un total de 111,54 semanas, véase la documental obrante 113 a 119.

**MAGISTRADO PONENTE:** DAVID A. J. CORREA STEER  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68081.31.05-001-2018-00484-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 10 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



## LA SEPARACIÓN DE CUERPOS SUSCITADA ENTRE EL CAUSANTE Y LA DEMANDANTE, NO, CONLLEVA A LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

"Como se sabe, la separación de cuerpos es una figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, más no implica el divorcio (CSJ SL1399-2018). Entonces, el vínculo matrimonial que ligó a los señores Peña Jerez y Guerrero Sanabria se mantuvo vigente hasta la fecha del deceso del afiliado; también quedó acreditado en el expediente que la pareja procreó tres hijos de nombres: Hernán Darío, Jorge Andrés y Xiomara Peña Guerrero según los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente; aunado a lo anterior los testigos dieron cuenta que la pareja convivió en la dirección Carrera No. 9 Occ No. 44-06 en una pieza del Barrio Campohermoso de Bucaramanga desde 1987 hasta 1998 cuando falleció el causante, que solo durante un mes el afiliado estuvo donde la mamá y después regreso con su esposa a la referida casa; en tales condiciones a la demandante conforme al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, solo le era necesario acreditar, como lo hizo, que procreó hijos con el causante; además también probó su convivencia real y efectiva por lo menos durante los años anteriores al momento del deceso del afiliado, por lo que se encuentra configurado el derecho pensional deprecado. Así las cosas, quedó acreditado que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en ocasión a la muerte de su cónyuge."

**MAGISTRADO PONENTE:** HENRY LOZADA PIILLA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-001-2018-00435-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 18 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia que accede a la pretensión pensional

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



AUN CUANDO EN EFECTO LAS NORMAS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y, POR TANTO, EL IVA A CARGO DE QUIEN CONTRATA LOS SERVICIOS ES UN IMPERATIVO DE LEY, LO CIERTO ES QUE EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES NO SE SEÑALÓ EXPRESAMENTE QUE SE TRATARÁ DE UNA OBLIGACIÓN QUE A LA CONTRATANTE CORRESPONDIERA ASUMIR EN FORMA ADICIONAL A LA SUMA PACTADA POR CONCEPTO DE HONORARIOS.

"Por ende, no incurrió el fallador en el defecto endilgado, pues si bien es verdad que no hizo alusión alguna a las normas que en el Estatuto Tributario imponen el pago del IVA a cargo de quien contrata la prestación de servicios de quien pertenece al régimen de responsabilidad (antes régimen común), lo que implica que por ser un imperativo de ley, su exigibilidad al contribuyente en verdad no requiere de la presencia de pacto expreso en tal sentido -como bien lo apuntó la censura-, lo que sí exige acuerdo expreso es que el usuario se obligue a pagarlo en forma adicional al precio total convenido para el proceso contratado, lo que en el asunto de marras no ocurrió, o por lo menos no se demostró, como tampoco se comprobó que la demandante aún conservara su calidad de responsable, cual es la única condición que la facultaría para facturar y cobrar el gravamen echado de menos. No existiendo más reparos por examinar, suficiente resulta lo hasta acá discurrido para confirmar la decisión objeto de alzada, razón por la cual, en estricta sujeción de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, se condenará en costas al extremo recurrente."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05-001-2017-00303-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 24 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



CONFORME EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993, SOLO LAS PENSIONES IGUALES AL S. M. L. M. V. SON REAJUSTABLES CONFORME AL INCREMENTO ANUAL DE QUE DICHO MÍNIMO SEA OBJETO, LAS QUE A ELLAS RESULTEN SUPERIORES, TAMBIÉN SON REAJUSTABLES, PERO, SEGÚN LA VARIACIÓN PORCENTUAL DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE

"Dado que ya se dejó visto que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable a todo tipo de pensiones, lo que por supuesto incluye la de jubilación otorgada a DOMINGO CASTRO JAIMES, basta con observar el monto de la mesada a él asignada para concluir con sencillez y fuerza de certeza que su pensión no estaba llamada a ser reajustada según el incremento anual del salario mínimo legal mensual, sino, con la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, pues es esa la regla de derecho que rige la actualización de las mesadas pensionales superiores al mínimo de ley. Nótese que para el año 1995 en que por primera vez DOMINGO CASTRO JAIMES gozó de su mesada pensional, esta ascendió al monto de \$259.274, la que para la época equivalía a poco más del doble del salario mínimo vigente para esa anualidad, fijado en \$118.934. Lo mismo, o por lo menos algo similar, ocurrió en relación con el resto de las mesadas por él devengadas, pues todas superaron el salario mínimo vigente para cada anualidad, razón por la cual a ninguna le resulta aplicable el reajuste conforme al incremento del salario mínimo legal mensual."

**MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-001-2019-00142-01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 24 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

**DECISIÓN:** Confirma la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



EL FUERO CIRCUNSTANCIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 2351 DE 1965 PROTEGE AL TRABAJADOR DE TODO DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE PUEDA SER OBJETO DURANTE EL DESARROLLO DEL CONFLICTO COLECTIVO LABORAL, PERO CUANDO ESTE OCURRE CON FUNDAMENTO EN UNA CAUSA LEGAL Y OBJETIVA, COMO LO ES LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO FIJO PACTADO, ESTA PROTECCIÓN NO OPERA.

"Dicho de otro modo, para que pueda imputársele a la terminación la naturaleza de «despido», esta debe necesaria e inexorablemente involucrar la decisión unilateral empresarial, es decir, por cuenta exclusiva del empleador, de retirar al operario de su puesto de trabajo, lo que no ocurre cuando la culminación se da por cumplimiento de la condición de plazo fijo pactado a que fue sometido el acuerdo de voluntades y en ese sentido, no resultan equiparables los conceptos de «despido» y «terminación legal u objetiva».

En ese orden de ideas y dado que, para lo que acá nos incumbe, el artículo 25 del Decreto 2531 de 1965 dispone de forma clara que la garantía allí contemplada consiste en la prohibición empresarial que recae exclusivamente sobre el acto de despido sin justa causa comprobada, y que como viene de exponerse, este no es, ni puede ser equiparado a la terminación legal y objetiva, la protección no opera cuando la ruptura se produce por expiración del plazo fijo pactado por los contratantes."

**MAGISTRADO PONENTE** SUSANA AYALA COLMENARES  
**NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.004.2019.00202.01  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 31 DE OCTUBRE DE 2022  
**PROCESO:** ORDINARIO

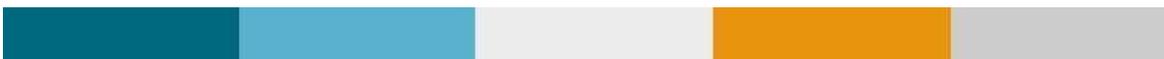
**DECISIÓN:** Se confirma el auto denegatorio de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



# SALA PENAL





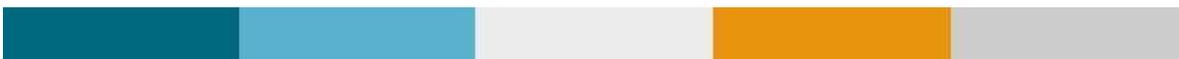
**EL HECHO DE HABERSE ACOGIDO EL ACUSADO AL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, NO CONFIGURA POR SI MISMA NINGUNA DE LAS CAUSALES PARA ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL SURGIDO EN INVESTIGACIÓN PENAL, COMO TAMPOCO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO QUE SOLICITA IGUALMENTE**

"Observa la Sala que el censor desconoce la significación de conceptos jurídicos invocados en su solicitud, al entremezclar la petición de preclusión con la de suspensión del proceso, resultando claro QUE LA EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN JURISDICCIÓN DIFERENTE NO CONFIGURA POR SI MISMA NINGUNA DE LAS CAUSALES PARA ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL SURGIDO EN INVESTIGACIÓN PENAL. Tampoco invocó cuál es el fundamento legal para acudir a la suspensión pretendida ni de qué forma podría tenerse por necesaria y probada su procedencia frente al trámite al que ha concurrido en centro de conciliación con el fin de renegociar sus deudas con sus acreedores, entre ellos, la DIAN. Por lo anterior, la defectuosa explicación argumentativa del peticionario limitó al juez para abordar la solicitud en forma más amplia, como se quiso por parte del defensor al acudir a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en que se casó una sentencia concluyéndose en un caso similar que surge una causa de impredecibilidad de la acción penal. En este asunto el solicitante sugirió la aplicación del artículo 545 del C.G.P. bajo el argumento de suspender todos los procesos derivados de las deudas a satisfacer, por lo que al término del proceso se habrá configurado una causal de extinción de la acción penal pues la conducta para ese momento ya no se cumplirían los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que tornen procedente la sanción penal. A la lectura de la norma invocada, es claro que allí se alude exclusivamente a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva, y no de otra índole, en tanto que son aquellos los que deben ser suspendidos y sobre los que existe una imposibilidad de iniciarse nuevos procesos contra el deudor, y de ninguna manera puede entenderse la aplicación de esa previsión en un asunto penal."

**MAGISTRADO PONENTE:** JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2017-2650  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 4 DE OCTUBRE DE 2022  
**DELITO:** OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

**DECISIÓN:** Se confirma el auto que niega la preclusión de la investigación

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





AL NO CUMPLIR CON LAS PREVISIONES NORMATIVAS PREVISTAS EN EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 460 DEL C.P.P. SE NIEGA LA ACUMULACIÓN DE PENAS, PUES LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE CONDENADO A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2020, FUERON COMETIDOS EL 25 DE MAYO DE 2018, TIEMPO DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA PRIMERA DE LAS SENTENCIAS, DADO QUE ÉSTA DATA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2017.

"No admite discusión que se reúnen las condiciones alusivas a la existencia de sentencias condenatorias proferidas en diferentes procesos y que las mismas están ejecutoriadas, así como que las penas que se busca acumular son de igual naturaleza -privativas de la libertad-, y no fueron impuestas por razón de delitos cometidos mientras se está privado de la libertad, sin embargo, no se atiende el presupuesto descrito en el literal c, esto es, que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, toda vez que los hechos delictivos por los que fue condenado a través de la sentencia de fecha 22 de julio de 2020, fueron cometidos el 25 de mayo de 2018, tiempo después de haberse emitido la primera de las sentencias, dado que ésta data del 7 de diciembre de 2017. Y en esa medida por expresa prohibición legal, no es procedente la solicitud de acumulación de penas, lo cual lleva a desechar los argumentos esbozados por el recurrente, no sólo por lo acabado de precisar, sino en razón a que no se puede acceder a dicho instituto bajo criterios de humanidad y arrepentimiento, pues si bien es cierto el instituto de la acumulación jurídica de penas es un derecho que le asiste al sentenciado, y ha sido reconocido como tal por tratados internacionales, también lo es que para su reconocimiento se deben atender las exigencias que para ello ha establecido el legislador por política criminal..."

**MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2015-14361  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 13 DE OCTUBRE DE 2022  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**DECISIÓN:** Se confirma el auto que niega la acumulación de penas

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



NO PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, EN TANTO QUE SU TÉRMINO SE INTERRUMPIÓ CON LA APREHENSIÓN O CAPTURA DE QUE FUE OBJETO LA SENTENCIADA BENAVIDES RODRÍGUEZ OCURRIDA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2020 CON OCASIÓN A OTRA ACTUACIÓN JUDICIAL, QUE SE LE ADELANTA, LO QUE NO PERMITÍA QUE SE EJECUTARA LA SENTENCIA SOBRE LA QUE VERSA ESTE PROCESO.

"Luego, como se puede apreciar, si bien la sentenciada comenzó a descontar el tiempo de la pena impuesta en este proceso sólo desde el momento en que fue puesta a disposición de este diligenciamiento -25/11/2021, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, pues hizo gestiones encaminadas a lograr su captura y su detención por otro proceso, no daba lugar a ejecutar la sanción de 108 meses de prisión, pues con ello existía una imposibilidad jurídica de ejecutar la pena en forma simultánea, es que, es imposible materialmente que en un mismo momento se restrinja la libertad por dos actuaciones judiciales diferentes o que se cumplan condenas por procesos diversos, de ahí que únicamente hasta cuando se concedió la libertad por el asunto que fue aprehendida el 2 de diciembre de 2020, es que se habilita la oportunidad para cumplir la condena impuesta dentro de este proceso."

**MAGISTRADO PONENTE:** SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2009-4789  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 14 DE OCTUBRE DE 2022  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se confirma el auto que niega la prescripción de la sanción penal

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



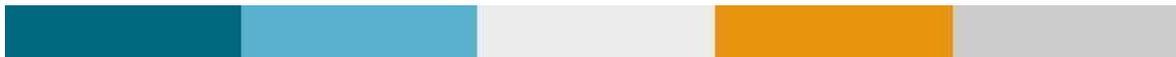
LA PRETENSIÓN DE NULIDAD RESULTA IMPROCEDENTE, NO SOLO PORQUE SE DIRIGE CONTRA LA IMPUTACIÓN COMO ACTO DE PARTE DE LA FISCALÍA, SINO EN RAZÓN A QUE, ADEMÁS, SE EDIFICA SOBRE LA BASE DE CRITICAR LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN, DEJANDO DE LADO QUE AQUELLOS ASPECTOS SON INCONTROVERTIBLES ANTES DEL JUICIO ORAL.

"En efecto, la formulación de imputación es un acto de parte, y mal hace la defensa al invocar la vulneración de las garantías del procesado por no permitírsele controvertir el juicio de imputación fáctico y jurídico desde la audiencia preliminar, exigiendo de manera vedada que el juez con funciones de control garantías debió realizar un control material de la imputación, el cual tiene prohibido. Las críticas dirigidas a que la fiscalía inició una investigación por el delito de fuga de presos por el incumplimiento de una obligación que debía acatar el sentenciado al interior del proceso vigilado por el juez de ejecución de penas, y que es al interior de esa actuación que debía resolverse sobre las consecuencias de dicho incumplimiento y no iniciando investigación por otro delito, se enfocan más bien a que se haga un desatinado control material del acto de imputación y de los medios de prueba, pero en verdad se trata de una «alegación de descargos» cuya discusión debe darse en el marco del juicio oral. Lo argumentado hasta ahora por el Tribunal no es algo novedoso o extraño a la judicatura, es la reproducción y acogimiento de un criterio expuesto por la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resalta la improcedencia de este tipo de alegaciones que pretenden auspiciar un debate que involucra un control material del acto de imputación realizado por la Fiscalía General de la Nación, el cual es ajeno al juez."

**MAGISTRADO:** JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2018-80105  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 14 DE OCTUBRE DE 2022  
**DELITO:** FUGA DE PRESOS

**DECISIÓN:** Se abstiene de resolver la apelación

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





NULIDAD A PARTIR DE LA SESIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CELEBRADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PUES LUEGO DE QUE EL PROCESADO TOMÓ LA DECISIÓN DE NO ACEPTAR LOS CARGOS CUANDO SE INSTALÓ LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL E INCLUSO HABIÉNDOSE AVANZADO HASTA LA FASE PROBATORIA, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PERMITIÓ QUE DICHA PERSONA SE ALLANARA A CARGOS, DESCONOCIENDO ASÍ, EL DEBIDO PROCESO, PUES LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD QUE TENÍA DE ALLANARSE A CARGOS ERA AL INICIO DE DICHA AUDIENCIA

Así las cosas, no se comprende por qué razón el funcionario judicial, luego de que el procesado tomó la decisión de no aceptar los cargos cuando se instaló la audiencia de juicio oral e incluso habiéndose avanzado hasta la fase probatoria de ese acto con la práctica de dos testimonios decretados a solicitud de la fiscalía, permitió que dicha persona se allanara a cargos, desconociendo todo lo anterior e incluso la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ya había tenido la oportunidad de precisar sobre tema (SP1929-2018):....En las presentes diligencias ocurrió lo mismo que en el caso analizado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, lo cual amerita decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sesión de la audiencia de juicio oral celebrada el 7 de septiembre de 2020, a efectos de que se reponga el trámite y el proceso termine por la senda ordinaria. Sobre el particular, se advierte que el juez de primer grado, tal vez guiado por un sentido pragmático, permitió que el procesado JIMÉNEZ DURAN se allanara a los cargos, pero nótese cómo ahora esa persona expone en la sustentación del recurso que su versión sobre los hechos no ha sido tenida en cuenta, especialmente porque considera que actuó bajo coacción y amenaza de otros, motivo por el cual, alega la vulneración de sus derechos, lo cual permite descartar un desconocimiento de la prohibición de reforma en peor (no reformatio in pejus), ya que él mismo es quien está formulando dicho planteamiento. Entonces, no queda otro camino que proceder de la manera previamente anunciada, quedando la posibilidad que el acusado ofrezca su testimonio y a partir de ello se adopte la decisión final sobre su responsabilidad penal.

**MAGISTRADO:** HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2018-39  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 14 DE OCTUBRE DE 2022  
**DELITO:** SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se declara la nulidad de lo actuado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

---



NO SE HACE PROCEDENTE LA CONCESIÓN DE LA REBAJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 268 DEL C.P. DADO QUE EL VALOR DE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES RECAYÓ LA ACCIÓN ILÍCITA SUPERÓ EL MONTO DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE HUBIERAN SIDO RECUPERADOS O QUE EL ACTOR HUBIESE INDEMNIZADO INTEGRALMENTE A SU VÍCTIMA

"En el caso concreto se advierte que no se cumplen a cabalidad los requisitos objetivos establecidos por el legislador, pues aunque el encartado carece de antecedentes penales<sup>2</sup> y no le causó grave daño al afectado - tal como lo manifestó mediante escrito, pues lo hurtado fue recuperado y se indemnizaron los perjuicios ocasionados -, lo cierto es que el valor total de lo hurtado ascendió a \$3'640.000 – según lo expresó la víctima y lo plasmó la agencia fiscal en el escrito de acusación<sup>3</sup> -, quien también aludió a ello en la audiencia de traslado del escrito de acusación, indicando que se trató de "...un bolso que en su interior contenía dinero en efectivo ascendente a la suma de \$140.000, así como una cadena de oro avaluada en \$700.000, un teléfono celular marca Samsung Galaxy S10 de color blanco identificado con el IMEI 3552181002738521, valorado en \$2'800.000, ...", monto total que superó el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, \$877.802 y, por ende, asistió razón a la a quo al no considerar viable aplicar la aludida circunstancia de atenuación punitiva. Tampoco acierta la defensa al afirmar que el ofendido manifestó que la cuantía de lo hurtado fue inferior a un salario mínimo, ya que esa suma corresponde a la de los objetos hurtados sin tener en cuenta el teléfono celular devuelto a la víctima, al consignar allí "...ha devuelto en su integridad los objetos robados y debo señalar que me ha indemnizado integralmente mis perjuicios y por valor de seiscientos mil pesos mcte (\$600.000)...", lo cual dista del valor comercial de los bienes sobre los cuales recayó el punible, sin que pueda equipararse el monto de los perjuicios y su resarcimiento al valor real de los bienes objeto de ilícito apoderamiento, en especial, si su estimación es ostensiblemente inferior a éste último concepto, precisamente porque los elementos fueron recuperados."

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2020-466  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA  
**FECHA:** 25 DE OCTUBRE DE 2022  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, BAJO EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 56 DEL C.P.P. AL HABER REALIZADO VALORACIÓN PROBATORIA EN LA SENTENCIA POSTERIORMENTE ANULADA POR EL TRIBUNAL, DADO QUE DICHA OPINIÓN NO FUE EMITIDA EN UN CONTEXTO DIFERENTE AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUZGADORA, NI POR FUERA DE LA ACTUACIÓN EN LA CUAL SE DECLARA AHORA IMPEDIDO

"Frente a la primera hipótesis, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se puede configurar en dos casos: "primero, al expresar opiniones en contextos diferentes al ejercicio de las funciones judiciales – procedencia general— y, segundo, en cumplimiento de las mismas, pero por fuera de la actuación en la cual se realiza la declaración impeditiva –procedencia excepcional—"1. (Negrillas de la Sala). Entonces, comoquiera que la opinión del juzgador de primera instancia no fue emitida en un contexto diferente al ejercicio de la función juzgadora, ni por fuera de la actuación en la cual se declara ahora impedido, fuerza concluir que no se configura la causal contenida en el precitado artículo 56, numeral 4. Y, frente a la segunda hipótesis, ha sostenido esa alta corporación que "cuando esa intervención se produce por razones funcionales no puede configurar el impedimento que consagra la causal"2. (Resaltado fuera del original). En consecuencia, siendo claro que el Juez 8º intervino en el proceso por ser a quien se asignó por reparto el conocimiento del asunto, es evidente que el vínculo con la actuación es de carácter funcional y, por ende, que no puede prosperar por ese motivo el alegado impedimento."

**MAGISTRADO:** HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA  
**NÚMERO DE PROCESO:** 2013-1539  
**TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO  
**FECHA:** 26 DE OCTUBRE DE 2022  
**DELITO:** HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

**DECISIÓN:** Se declara infundado el impedimento solicitado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)